



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-51-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526001565**, en la cual se solicita:

Descripción de la solicitud:

“Buenas tardes,

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 constitucional, ejerciendo mi derecho de acceso a la información, solicito todo soporte documental en el que exista declaración de conflicto de intereses del licenciado [...], así como cualquier registro de parentesco y combate al nepotismo que el ministro presidente Hugo Aguilar ha establecido.

Lo anterior, porque la ciudadanía y el ministro presidente (quien ha establecido el combate al nepotismo), debe informar si tiene conocimiento de que, lo más probable, es que dicho servidor público es hijo de [...].

En ese sentido, debe informarse si existe alguna denuncia de nepotismo o bien, investigación por parte de la corte y/o el oaj, de conformidad con lo establecido en el: ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL COMITÉ DE INTEGRIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que también es aplicable para la corte, como se puede verificar en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/6086>

El Ministro Presidente o su secretaria particular deberán pronunciarse sobre el particular, porque así lo estableció en la siguiente nota periodística: <https://polemon.mx/hugo-aguilar-advierte-que-se-acabara-la-corrupcion-y-el-nepotismo/>

Además, si existe algún documento, o estudio, en el que se verifique si existen más hijos o familiares cercanos de los titulares (magistrados, jueces, directores generales del órgano de administración de justicia, tribunal de disciplina judicial o suprema corte), para poder verificar que se está haciendo un cambio, a como se criticó a la anterior integración del poder judicial federal y hasta se le decía el poder familiar de la federación, como se estableció en las notas siguientes:

<https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/>
<https://www.youtube.com/watch?v=gcur-4XaoeQ>

Saludos,” [sic]

Otros datos para su localización:

<https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/>
<https://www.youtube.com/watch?v=gcur-4XaoeQ>”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0559/2026**.

TERCERO. Requerimiento de informes. Mediante oficios **SCJN/UT/SGAI-1985-2026** y **SCJN/UT/SGAI-1986-2026**, de diez de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial** (en adelante **DGRARP**), y de la **Secretaría General de la Presidencia** (en adelante **SGP**) para que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

CUARTO. Informe de la SGP. En respuesta, la **SGP**, mediante oficio **SCJN/SGP/340/2026** de trece de agosto del año en curso, informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que el derecho de acceso a la información pública comprende el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus atribuciones, sin que exista la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender una solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, esta Secretaría General de la Presidencia realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo



su resguardo, atendiendo al ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12 2025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12%2025.pdf)), sin localizar información que atienda los requerimientos formulados por la persona solicitante.

Lo anterior toda vez que esta Secretaría General de la Presidencia no cuenta, dentro del ámbito de sus atribuciones, con facultades para generar, administrar, controlar o resguardar la información relativa a declaraciones de conflicto de intereses, registro de parentesco, denuncias o investigaciones en materia de nepotismo, ni con documentación que tenga por objeto identificar o sistematizar los vínculos familiares de las personas servidoras públicas a que hace referencia la solicitud.

[...]"

QUINTO. Respuesta de la Contraloría de Administración Judicial (en adelante **CAJ**). Por oficio **CAJ/6536/2026**, enviado por correo electrónico el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, la **CAJ** dio respuesta al requerimiento formulado a la **DGRARP**, en los siguientes términos:

"[...]"

La respuesta a la presente solicitud se emite considerando que la Contraloría de Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial que entró en funciones el 1º de septiembre de 2025, que cuenta con las atribuciones previstas en los artículos 106 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, conforme a los cuales le corresponde, entre otras, llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de su declaración de intereses, así como investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal que desempeña funciones administrativas.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la solicitud hace referencia a la manifestación escrita de un posible conflicto de interés, por lo que es necesario recordar que la declaración de intereses constituye el instrumento mediante el cual las personas servidoras públicas informan el conjunto de intereses personales, familiares o de negocios que, en su caso, pueden generar un conflicto con el desempeño de sus funciones, por tanto, la información solicitada sobre [...] es atendible a través de la versión pública de las declaraciones de intereses que, en su caso, haya presentado esa persona. En efecto, el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define el conflicto de interés como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios, y el artículo 47 de esa ley establece que la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública, a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que la declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos para las declaraciones de situación patrimonial y que también podrá presentarse en cualquier momento en que la persona servidora pública considere que, en el ejercicio de sus funciones, puede actualizarse un posible conflicto de interés.

Sobre dicha información, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Oficina de Representación de esta Contraloría en la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que de la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, se localizó la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la persona referida en la solicitud; las cuales se encuentran disponibles para su consulta en el portal institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento del artículo 132 de la Ley General de Transparencia, se proporciona la fuente, el lugar y la forma para consultar dicha información:

- 1) Ingresar a la página <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones patrimoniales> e ingresar el nombre de la persona servidora pública cuya declaración se desea consultar.



- 2) Dar clic en **‘Buscar’** con lo cual se desplegará la información correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de intereses de la persona buscada.

- 3). Seleccionar la declaración de interés para consultar el documento correspondiente, el cual se mostrará en formato PDF como versión pública de la declaración presentada.

Por otra parte, del requerimiento correspondiente a la existencia de alguna denuncia o investigación por posibles actos de nepotismo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Órgano de Administración Judicial, se tiene en cuenta el criterio adoptado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre información de esa naturaleza, pues dicha solicitud se tramita en ese organismo del Poder Judicial de la Federación, en particular, en las resoluciones CT-CUM/A-5 2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025, por citar algunas, en el sentido de que el solo pronunciamiento sobre si existe o no esa información, implica poner a disposición información confidencial de la persona a la que se refiere esa solicitud, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Atendiendo a los argumentos señalados en las resoluciones del citado Comité el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de una denuncia o investigación relacionada con la persona identificada en la solicitud implicaría revelar información que trasciende al ámbito privado de su vida, pues permitiría conocer si se encuentra o se ha estado involucrada en una denuncia o investigación por posibles actos de nepotismo. En ese orden



de ideas, el divulgar lo requerido por el particular vulnera el derecho a la privacidad e intimidad de la persona servidora pública a la que hace referencia, toda vez que, se podría afectar su honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa por parte de la sociedad; por lo que, se reitera, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones debe clasificarse como confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115, último párrafo, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, no pasa inadvertido que la solicitud hace referencia al *'Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se establece el Comité de Integridad del Órgano de Administración Judicial'*, que dispone en su artículo 3, que se integra por las personas titulares de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial, de la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo del Órgano de Administración Judicial, quien presidirá el Comité, de la Presidencia de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización y de la persona servidora pública que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; y, tiene por objeto verificar que los procesos de selección de personal se realicen de manera transparente y determinar, en su caso, la existencia de algún posible impedimento, conflicto de interés o riesgo relacionados con el nepotismo.

Conforme a lo señalado en el párrafo que precede, se estima que si se requiere información específica sobre procedimientos que le competen al Comité de Integridad del Órgano de Administración Judicial, la solicitud debe tramitarse ante la Unidad de Transparencia de ese Órgano de Administración Judicial, al ser el sujeto obligado que pudiera conocer de lo requerido.

Por último, respecto de relaciones de parentesco, así como a la existencia de mecanismos, estudios o registros sobre nepotismo y familiares de personas titulares de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se señala que se trata de información que no corresponde al ámbito de actuación de esta Contraloría de Administración Judicial; es decir, no tiene entre sus atribuciones la de llevar un registro sobre esos datos y, en todo caso, se sugiere consultar a las áreas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...].”

SEXTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta del procedimiento.

En sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento, lo que fue notificado a la persona solicitante el veintiuno de agosto de la presente anualidad.

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, atendiendo a las respuestas formuladas por la **SGP** y la **CAJ**, la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio

SCJN/UT/SGAI-2142-2026, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-394-2026** de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 15 y 17, fracciones I, II y V, del Acuerdo General Normativo 1/2026.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En resumen, en la solicitud se requiere información relacionada con la declaración por posible conflicto de intereses de una persona servidora pública adscrita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de un supuesto vínculo familiar con otra persona servidora pública adscrita a diverso órgano del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la persona solicitante requiere conocer la existencia de alguna denuncia o investigación por presunto nepotismo, al igual que cualquier tipo de documento en el que se verifique la existencia de vínculos familiares con personal que ejerce labores de mando superior en diverso órgano del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, la **SGP** manifestó que, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó información que atienda los requerimientos formulados por la persona solicitante, al advertir que no cuenta con facultades para generar, administrar, controlar o resguardar la información relativa



a declaraciones de intereses, registro de parentesco, denuncias o investigaciones en materia de nepotismo.

Por otra parte, la **CAJ** emitió un informe en el que señaló que entre sus atribuciones se encuentran las de llevar el seguimiento de la situación patrimonial y declaración de intereses de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, así como de investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal que desempeña funciones administrativas. Bajo dichas consideraciones, con relación a la información requerida, manifestó lo siguiente:

Información Requerida	Respuesta de la CAJ
1.- Soporte documental en el que exista declaración de conflicto de intereses de una persona servidora pública plenamente identificada.	- La declaración de intereses constituye el instrumento mediante el cual las personas servidoras públicas informan el conjunto de intereses personales, familiares o de negocios que, en su caso, pueden generar un conflicto con el desempeño de sus funciones.
2.- Conocer si se tiene conocimiento de que esa persona servidora pública tiene relación con una persona titular de un órgano del Poder Judicial de la Federación.	- Las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la persona referida en la solicitud se encuentran disponibles en el portal institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3.- Existencia de alguna denuncia o investigación por nepotismo, en contra de la persona servidora pública sobre la que versa la solicitud.	- De conformidad con diversos precedentes del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el solo pronunciamiento sobre si existe o no esa información, implica poner a disposición información confidencial de la persona a que se refiere la solicitud, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia. - En caso de solicitar información específica sobre procedimientos competencia del Comité de Integridad del Órgano de Administración Judicial, sugiere que la solicitud de acceso a la información se tramite ante la Unidad de Transparencia de ese órgano del Poder Judicial de la Federación.
4.- Existencia de algún documento o estudio en el que se verifique la existencia	- No tiene atribuciones de llevar a cabo un registro de esos datos, por lo que sugiere

de vínculos familiares con personal que ejerce labores jurisdiccionales y administrativas de mando superior en diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.	consultar a las áreas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
--	--

Con base en lo informado por las instancias requeridas, y en específico, por la **CAJ**, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

1. Información que se pone a disposición.

Respecto al soporte documental en el que conste la existencia de una declaración de conflicto de intereses por parte de una persona servidora pública plenamente identificada, se recuerda que la **CAJ** informó que el instrumento mediante el cual las personas servidoras públicas reportan dicha información es la declaración de intereses, en términos de los artículos 3, fracción VI, 47 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹.

Para tal efecto, informó que localizó las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la persona servidora pública sobre la que versa la presente solicitud de acceso a la información, mismas que se encuentran disponibles para su consulta en el portal Institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bajo esas circunstancias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia², proporcionó la

¹ “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
VI. Conflicto de Interés. La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
[...].”
“**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.
La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.”
“**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.
La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”
² “**Artículo 132.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



liga electrónica, así como el procedimiento a seguir para consultar la declaración de situación patrimonial y de intereses de la persona objeto de la solicitud.

Ciertamente, como lo refiere la **CAJ**, la declaración de situación patrimonial y de intereses es, por excelencia, el instrumento que documenta la posible actualización de un conflicto de intereses en razón de una predilección familiar, puesto que, en términos de los preceptos normativos citados por dicha instancia, es obligación de las personas servidoras públicas el reportar un posible conflicto de intereses cuando estimen su actualización.

En consecuencia, toda vez que la instancia requerida puso a disposición el vínculo electrónico en el que puede ser consultada la información requerida, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia, se tienen por atendidos los requerimientos que este órgano colegiado identificó con los **puntos 1 y 2** en el cuadro que esquematiza en esta resolución la respuesta proporcionada por la **CAJ**.

Por consiguiente, se solicita a la Unidad de Transparencia para que informe a la persona solicitante el vínculo, así como los pasos a seguir mediante los cuales, puede consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de la persona servidora pública de interés.

2. Información clasificada.

Con relación al requerimiento de existencia de alguna denuncia o investigación por posible nepotismo derivada de una supuesta relación familiar entre dos personas servidoras públicas plenamente identificadas, la **CAJ** informó que, de conformidad a lo resuelto por este órgano colegiado en los expedientes **CT-CUM/A-5-2024**, **CT-CI/A-12-2024**, **CT-CI/J-10-2025** y **CT-CI/J-13-2025**³, el solo

³ Disponibles en

CT-CUM/A-5-2024: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>

CT-CI/A-12-2024: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>

CT-CI/J-10-2025: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-J-10-2025.pdf>

CT-CI/J-13-2025: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf>

pronunciamiento sobre la existencia o no de esa información, implica poner a disposición información confidencial de la persona servidora pública objeto de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Para determinar si el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida reviste el carácter de confidencial, cabe recordar que, en los precedentes citados por la **CAJ**, este Comité de Transparencia realizó un análisis sistemático de la normativa que regula los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese sentido, se determinó que el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política, que reconoce y regula el derecho de acceso a la información, establece como principio general que toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de ser conocida por todas las personas. No obstante, en su fracción II, el propio precepto constitucional reconoce la obligación del Estado de proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de sus titulares. De manera concordante, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho de las personas titulares de sus datos personales a acceder a ellos, así como a solicitar su rectificación, cancelación y a manifestar su oposición a su difusión, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, la información que se encuentra bajo resguardo de los entes del Estado, por regla general, debe considerarse pública y, por ende, susceptible de acceso. No obstante, existen excepciones a su publicidad, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia.

En el caso en concreto, la información solicitada es clasificada bajo el supuesto normativo contemplado en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia⁴, el cual dispone que se considera **información confidencial**

⁴ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, establece que la información confidencial no está sujeta a una temporalidad en concreto, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos que en ella se establezcan, sus representantes y aquellas personas servidoras públicas que se encuentren facultadas para su tratamiento.

Para tal efecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos) señala que, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; de esta manera, tenemos que los datos personales son aquellos que permiten la individualización de una determinada persona, con la finalidad de conocer a plenitud su identidad, cualidades, características, o atributos. De igual manera, la Ley General de Protección de Datos contempla la existencia de datos personales de carácter sensible, que serán aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

En esencia, el tratamiento que deben de darle las personas servidoras públicas a los datos personales debe de regirse por los principios de de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafo primero del 12, 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁵.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁵ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

En ese sentido, para que este Comité de Transparencia pueda confirmar o no el carácter de información confidencial sobre la existencia o no de alguna, denuncia o investigación en contra de la persona servidora pública de interés, por presunto nepotismo, resulta necesario determinar, en primer término, si dicha información constituye un dato personal inherente a una persona identificada o identificable.

Al respecto, debe destacarse que, desde la propia solicitud de acceso a la información, la persona servidora pública a la que se refiere el requerimiento se encuentra plenamente identificada. Por tanto, el análisis que corresponde efectuar se circunscribe a determinar si la información que se pretende conocer constituye, por sí misma, un dato personal susceptible de protección.

“Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

[...]”

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”



En las resoluciones citadas por la **CAJ**, cuyos argumentos fueron retomados en su informe, este órgano colegiado estimó acertado el confirmar como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia en contra de personas físicas plenamente identificadas, al considerar que, divulgar esa información, implicaría razonablemente una afectación a las personas involucradas, puesto que existe una posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en su entorno social, laboral, profesional o personal, lo que a su vez podría derivar en una forma de maltrato social injustificado, con anticipación a una valoración sobre su actuar.

Además, cabe resaltar que, como lo refiere la **CAJ**, el divulgar si la persona objeto del requerimiento tiene denuncias o investigaciones por el hecho señalado en la solicitud que se analiza, sí podría vulnerar su esfera de privacidad, al afectar de manera indirecta su honor, buen nombre e imagen, por lo que en definitiva, se puede concluir que la información solicitada si encuadra dentro del supuesto de dato personal, inclusive, atendiendo a lo señalado por el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos, podría tratarse de datos personales sensibles, al permitir que la persona servidora pública pueda verse discriminada.

Por otra parte, cabe señalar que, tratándose de procedimientos que conllevan una resolución que podría imponer una sanción a la persona física, en diversos precedentes citados por la propia **CAJ** se consideró aplicable la tesis de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”**, en la que en la parte conducente señala: “...el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla

procesal...”⁶, y que resulta aplicable por analogía, en virtud que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar “involucrada” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

A mayor abundamiento, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en su último párrafo es categórico al exponer que, tratándose quejas, **denuncias** y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas que no hayan concluido con una sanción firme, es adecuado clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 115 de la Ley General de Transparencia, así como 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo 1/2026, se **confirma** la clasificación como **confidencial** del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones en contra de una determinada persona servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la divulgación de la información solicitada implica un riesgo razonable de afectación a la persona identificada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos en su entorno tanto laboral, profesional, social, como personal, lo que podría derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

3. Información cuya inexistencia se confirma.

Para dar atención a lo solicitado en el punto que este órgano colegiado identificó en el cuadro que esquematiza la respuesta de la **CAJ** con el numeral **4**, relativo a la existencia de algún documento o estudio en el que se verifique la existencia de vínculos familiares con personal que ejerce labores jurisdiccionales y administrativas de mando superior en diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, la **CAJ** sugirió el consultar a la áreas que integran la

⁶ Décima Época. Registro: 2013214. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional Penal. Tesis: 1a. CCC/2016. Página: 375 Décima Época. Registro: 2013214.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-51-2026

Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no posee atribuciones para llevar a cabo el registro de esa información.

Sobre el particular, este Comité de Transparencia reconoce que dicha porción de la solicitud pudiera ser competencia de la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)**, adscrita a la Unidad de Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de sus atribuciones y funciones en los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, así como en la operación de los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, en términos del artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Considerando dicha situación, en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia⁸, se presume que dicha **DGRH** pudiera contar con información que dé cuenta de lo solicitado en este punto.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que, en diversa solicitud de acceso a la información registrada con el folio **1550030526000131**, y la cual fue materia de análisis en el expediente **CT-CI/A-18-2026**⁹, se requirió información similar a la presente, y sobre lo cual la **DGRH** refirió que no se encuentra obligada a requerir o verificar la existencia de una relación de parentesco o afinidad de una persona servidora pública cuando ingresa a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a otras personas servidoras públicas.

⁷ Disposición normativa que se considera aplicable de conformidad a lo dispuesto por el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, así como lo señalado en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, publicado en ese mismo medio de difusión el 12 de septiembre de 2025.

⁸ “**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-18-2026.pdf>

A raíz de ese informe, este Comité de Transparencia realizó un análisis sobre las atribuciones y facultades de la **DGRH**, concluyendo que, no se encuentra obligada a recabar información sobre las relaciones de parentesco entre personas servidoras públicas, por lo que no resguarda información que pudiera dar cuenta de este aspecto de la solicitud.

Dicha conclusión, además resultó coincidente, con lo resuelto por este Comité de Transparencia en diversos precedentes¹⁰, en los que se determinó confirmar la inexistencia de información “que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Bajo esas circunstancias, este órgano colegiado no estima que existan elementos que conlleven a determinar que, de manera objetiva, la **DGRH** pudiera contar, a la fecha de la presente determinación, con algún estudio o documento en el que consten las relaciones familiares entre personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con personal de otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo 1/2026, este órgano colegiado **confirma la inexistencia** de la información requerida en el **punto 4**, en virtud de que la instancia que pudiera tener bajo resguardo la información no se encuentra obligada y/o facultada para generarla.

A reserva de lo anterior, al igual que en el expediente **CT-CI/A-18-2026** se tiene en cuenta que el artículo 4 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en la integración de sus órganos y áreas se evitará el nepotismo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ Véase

CT-VT/A-67-2018: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-67-2018.pdf>

CT-VT/A-55-2019 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-VT-A-55-2019.pdf>



4. Información competencia de otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

Se recuerda que la **CAJ** informó que existen aspectos que deberían de tramitarse ante la Unidad de Transparencia del Órgano de Administración Judicial, al tomar en consideración que en una parte de la solicitud se hace referencia al Acuerdo General AG-POAJ-019/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se establece el Comité de Integridad del Órgano de Administración Judicial, el cual se compone por titulares de diversas áreas de dicho órgano.

En atención a lo expuesto, y a fin de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se solicita a la Unidad de Transparencia para que proporcione a la persona solicitante los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho órgano, con la finalidad de que, en caso de ser de su interés, realice una solicitud de acceso a la información ante dicha instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme al apartado **1** del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial del aspecto analizado en el apartado **2** del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado **3** del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”